



## **Resolución Directoral Ejecutiva N° 069-2021/APCI-DE**

Miraflores, 14 de julio de 2021

### **VISTO:**

El recurso de apelación presentado con fecha 10 de junio de 2021 por la ONGD Centro de Educación y Comunicación Guaman Poma de Ayala, mediante el cual impugna la Carta N° 0685-2021-APCI/DOC de fecha 25 de mayo de 2021, emitida por la Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC), en el procedimiento administrativo de Emisión de Constancias para la Solicitud ante la SUNAT del beneficio tributario de devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM);

### **CONSIDERANDO:**

Que, con Carta N° 0685-2021-APCI/DOC de fecha 25 de mayo de 2021, la DOC resolvió, en el marco del recurso de reconsideración presentado por la ONGD Centro de Educación y Comunicación Guaman Poma de Ayala, lo siguiente:

*“El Decreto de Urgencia 29-2020 al que hace referencia su documento, publicado el 20 de marzo del 2020, señala en su artículo 28, lo siguiente: “Suspensión de plazos en procedimientos en el sector público.-” Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público (.....)”, es una disposición dirigida a las entidades del Sector Público nacional, no es de aplicación a instituciones privadas, como es el caso de su representada, que es una institución privada sin fines de lucro inscrita en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo.*



2. Al respecto, la APCI durante el mes de abril de 2020, habilitó la mesa de partes virtual ([mesadepartes@apci.gob.pe](mailto:mesadepartes@apci.gob.pe)), a través de la cual las instituciones que requieren los servicios que administra esta Agencia pueden presentar sus solicitudes, incluyendo las de Registro de Planes de Operaciones y de Emisión de Constancias para régimen de devolución de IGV e IPM.

3. Asimismo, cabe señalar que, el procedimiento administrativo de emisión de constancias para régimen de devolución de IGV e IPM, si bien está regulado por el Decreto Legislativo 783 y Reglamentado por el Decreto Supremo N° 036-94-EF, no es un procedimiento tributario, sino uno de carácter general que establece un procedimiento administrativo adecuado al Texto Único de Ordenado de la Ley 27444 o, a normas con rango de Ley o Leyes que le sirven de sustento, como se determinó en el Análisis de Calidad Regulatoria llevado a cabo por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el año 2018.

4. En ese sentido, le comunico que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11714-2013 de fecha 16/07/2013, dispuso que, “la solicitud de devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a que se refiere el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 783, presentada fuera del plazo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 36-94-EF (6 meses), no conlleva a la pérdida del derecho a la devolución, ... toda vez que el referido plazo no es de caducidad, siendo aplicable en todo caso, el plazo de prescripción para solicitar devoluciones previsto en el Código Tributario” (4 años).

Por lo tanto, no es procedente la atención de la solicitud, ni la reconsideración interpuesta, por corresponder a un período de devolución correspondiente a los meses de junio y julio 2016, período que, de acuerdo a la Resolución antes acotada, venció en el mes de junio y julio del año 2020, respectivamente (...).”

Que, mediante escrito presentado con fecha 10 de junio de 2021, la ONGD Centro Guaman Poma de Ayala interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 00685-2021-APCI/DOC de la Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC);



Que, de conformidad con el numeral 109.1 del artículo 109, concordante con el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la recurrente interpuso recurso administrativo de apelación dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 120 y 124 del TUO de la Ley N° 27444; por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la ONGD Centro Guaman Poma de Ayala formula su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- (i). Indica que la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y sus prórrogas, culminó el 10 de junio de 2020. En ese sentido, desde el 11 de junio debió retomarse el cómputo de plazos de tramitación de los procedimientos administrativos en las entidades públicas.
- (ii). Al respecto, señala que mediante Informe N° 031-2020-SUNAT/7T0000, de fecha 15 de mayo de 2020, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) precisó que la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y normas ampliatorias, suspende el plazo de prescripción de la acción de la administración tributaria. Asimismo, cita el Informe N° 039-2020-SUNAT/7T0000 mediante el cual la SUNAT señala



que suspende el plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución desde el 16 de marzo de 2020, durante el período en que tal medida impida a la Administración Tributaria ejercer sus actividades relacionadas con tales acciones, como es el caso, de la recepción de solicitudes de devolución o compensación de parte de los contribuyentes, lo que deberá ser determinado en cada situación concreta.

- (iii). Refiere que de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los 4 años. A su vez, indica que de acuerdo al artículo 45 del TUO se interrumpe el plazo de prescripción con la presentación de la solicitud de devolución.
- (iv). Por lo tanto, consideran que lo narrado en su apelación acredita que han solicitado la constancia de devolución dentro del plazo correspondiente.

Que, con relación a los argumentos de la recurrente, corresponde tener en consideración que los artículos 41° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, señala que la Subdirección de Beneficios de la Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC) es la encargada de realizar la evaluación de las solicitudes de devolución de Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto de Promoción Municipal (IPM) por adquisiciones efectuadas en el marco de proyectos de desarrollo y emergencia declarada con recursos de Cooperación Internacional No Reembolsable, para la emisión de las respectivas constancias en caso de ser procedente; siendo la DOC la autoridad competente de la APCI que emite el pronunciamiento sobre la solicitud en el marco del procedimiento administrativo antes referido;

Que, con Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, producto del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) del que fue sujeto la Agencia, se ratificó, entre otros, el procedimiento administrativo de Emisión de constancias para la solicitud ante la SUNAT del beneficio tributario de devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM); el cual además se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 036-94-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 783, y sus modificatorias;



Que, de acuerdo al artículo 4 del Decreto Supremo N° 036-94-EF los sujetos del beneficio deberán obtener una constancia de la APCI, la que deberá ser remitida a la SUNAT, para efectos de la solicitud del otorgamiento del beneficio tributario de devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM) ante esa autoridad tributaria;

Que, por lo indicado, se desprende que la finalidad del procedimiento administrativo de Emisión de la Constancia de devolución de IGV e IPM, a cargo de la APCI, se encuentra directamente vinculado con el procedimiento de devolución de los referidos impuestos a cargo de SUNAT; en tanto que constituye una condición para solicitar ante la SUNAT la devolución de IGV e IPM;

Que, según el Principio de Eficacia establecido en el apartado 1.10 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, debe prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados, debiéndose considerar además que en todos los supuestos de aplicación del citado principio que, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer;

Que, en ese orden de ideas, para efectos del presente caso, corresponde efectuar una evaluación en torno a la oportunidad de la presentación ante la APCI de las solicitudes de Emisión de Constancias para la solicitud ante la SUNAT del beneficio tributario de devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM); teniendo en cuenta para tales efectos las consideraciones temporales incluidas en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11714-2013 de fecha 16 de julio de 2013 (que invoca el plazo de prescripción previsto para solicitar devoluciones establecido en el Código Tributario), derivadas de la observancia de normas tributarias, en tanto estas inciden también en el procedimiento a cargo de la APCI por la conexión existente entre los citados procedimientos administrativos; sin perjuicio de que la SUNAT, en el marco de sus competencias, resuelva en su oportunidad en torno a la prescripción para solicitar las devoluciones previstas en la normativa tributaria respectiva;



Que, en ese sentido, corresponde tener en cuenta que de acuerdo al artículo 43° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años; y, por su parte, el numeral 6 del artículo 44 del precitado TUO, dispone que el plazo de prescripción se computa desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar; en consecuencia, en el presente caso, se entiende que el plazo prescriptorio se computaría a partir del 01 de enero de 2017 toda vez que el período que solicitó la recurrente a la APCI para la Emisión de la Constancia para la Solicitud ante la SUNAT del beneficio tributario de devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM), fue el comprendido entre junio y julio de 2016; por lo que el referido plazo culminaría el 01 de enero de 2021;

Que, de forma complementaria, con relación a la suspensión de plazos para solicitar la Emisión de Constancias para la Solicitud ante la SUNAT del beneficio tributario de devolución de IGV e IPM; corresponde precisar que la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales; fue prevista en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y ampliado sucesivamente por el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y por el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM; desde el 23 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio del 2020; por lo que a partir del 11 de junio de 2020 se reactivó la atención de dichas solicitudes;

Que, considerando los argumentos precitados; se constata del expediente administrativo que la recurrente presentó ante la APCI, el 03 de marzo de 2021, su solicitud de Emisión de Constancia para la Solicitud ante la SUNAT del beneficio tributario de devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM) por la intervención *“Implementación del centro de incubación y aceleración de empresas “Cusco Emprende” para sectores excluidos de la Región Cusco”*, respecto de las adquisiciones realizadas en el período junio y julio de 2016;

Que, en atención a lo desarrollado, en aplicación del referido Principio de Eficacia, toda vez que el procedimiento administrativo de la APCI materia de



pronunciamiento se encuentra vinculado a uno de naturaleza tributaria (a cargo de la SUNAT) correspondería, para efectos de la solicitud de Emisión de Constancias para la Solicitud ante la SUNAT del beneficio tributario de devolución del IGV e IPM; considerar el plazo dispuesto por la normativa tributaria de cuatro (04) años, computados del 01 de enero de 2017 para presentar la solicitud ante la APCI; sin embargo, debería añadirse a dicho plazo el período de suspensión en el marco del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus ampliatorias, equivalente a ochenta (80) días calendario, por lo que el plazo final para presentar su solicitud ante la APCI habría culminado el 21 de marzo de 2021;

Que, en ese orden de ideas, respecto a los argumentos de fondo desarrollados por la administrada en su recurso de apelación, contemplados en los referidos puntos (i), (ii), (iii) y (iv), en tanto que la ONGD Centro Guaman Poma de Ayala presentó su solicitud el 03 de marzo de 2021, se considera que tal requerimiento fue presentado ante la APCI en el plazo correspondiente; por lo que la Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC) debe realizar la evaluación de lo solicitado y emitir un pronunciamento sobre el fondo del asunto, efectuando la revisión de la integridad de la documentación presentada por la recurrente, aprobando o desestimando lo solicitado, sin perjuicio de que la SUNAT en el marco de sus facultades y competencias, resuelva en su oportunidad en torno a la prescripción para solicitar las devoluciones previstas en la normativa tributaria;

Que, conforme a lo establecido en el apartado 214.1.4 del numeral 214.1 artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444, cabe la revocación de los actos administrativos cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros;

Que, de acuerdo a lo señalado en el literal i) del artículo 10 de la Ley N° 27692, dentro de las funciones a cargo del Director Ejecutivo se encuentra expedir resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de la APCI; y de acuerdo al literal n) del artículo 13 del ROF de la APCI, tiene como función expedir resoluciones, y resolver en última instancia las impugnaciones sobre registros, procesos administrativos, de personal y otros a su cargo;



Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la ONGD Centro de Educación y Comunicación Guaman Poma de Ayala; y, disponer las acciones correspondientes para que la Dirección de Operaciones y Capacitación realice la evaluación de la solicitud presentada por la referida ONGD y emita el pronunciamiento respectivo, en el marco de los plazos previstos para tal efecto;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27692, Ley de Creación de la APCI y sus modificatorias y el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar fundado el recurso de apelación presentado el 10 de junio de 2021 por la ONGD Centro de Educación y Comunicación Guaman Poma de Ayala.

**Artículo 2.-** Revocar la Carta N° 0685-2021-APCI/DOC de fecha 25 de mayo de 2021 de la Dirección de Operaciones y Capacitación que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por la ONGD Centro Educación y Comunicación Guaman Poma de Ayala; y, la Carta N° 0362-2021-APCI/DOC de fecha 31 de marzo de 2021 que declara improcedente la Solicitud de Emisión de Constancia para la solicitud ante la SUNAT del beneficio tributario de devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM), en atención a las consideraciones expuestas en la presente Resolución Directoral Ejecutiva.

**Artículo 3°.-** Disponer que, a consecuencia de la revocatoria dispuesta en el precitado artículo 2, la Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC) realice la evaluación previa y emita el pronunciamiento correspondiente sobre la solicitud presentada por la ONGD Centro de Educación y Comunicación Guaman Poma de





Ayala, en los plazos establecidos en el artículo 39 de TUO de la Ley N° 27444, contabilizados a la partir de la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, considerando para tales efectos toda la documentación que la citada ONGD haya presentado para tal fin ante la APCI.

**Artículo 4.-** Disponer la remisión de la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC) para que realice las acciones dispuestas en el artículo 3 de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Encargar a la Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC) efectuar la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 0129-2021-APCI/OAJ de fecha 14 de julio de 2021, a la ONGD Centro de Educación y Comunicación Guaman Poma de Ayala.

**Artículo 6°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI (<https://www.gob.pe/apci>).

Regístrese y comuníquese

**José Antonio González Norris**  
**Director Ejecutivo**  
**Agencia Peruana de Cooperación Internacional**